



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

En este órgano judicial se tramita ejecución de títulos judiciales 33/2019 seguido a instancias de Marta Graña Poyán, contra Pladecor 2005, S.L., sobre cuenta debida de procurador en los que, por resolución del día de la fecha se ha acordado, remitir a V.I. la resolución recaída con fecha 3 de febrero de 2019 para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado.

AUTO

En Toledo, a 4 de febrero de 2020.

Hechos

Primero.-Que se ha presentado demanda de ejecución por la demandante, Procuradora Marta Graña Poyán, solicitando que se lleve a efecto la exacción por la vía de apremio de las cantidades reclamadas en concepto de honorarios de cuenta de Procurador por importe de 290,08 euros, más 87,00 euros que se fijaban para costas.

Segundo.-Que de la demanda se ha dado traslado para alegaciones a la parte ejecutada.

Tercero.-Que para resolver la petición se dicta la presente.

Razonamientos jurídicos

Primero.-Es competente, el presente órgano conforme al artículo 7.1 LJCA y conforme al artículo 103.1 LJCA que señala que la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

Segundo.-El fallo de la resolución a ejecutar señalaba que (copiar y pegar).

Tercero.-El artículo 104.2 de la LJCA señala que: Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

Si la ejecución se contrae al pago de una cantidad de dinero dice el artículo 106.1 de la LJCA que: No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

Cuarto.-El artículo 551 de la LEC señala que:

1. Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Con carácter previo el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.



El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

Quinto.–Reuniendo la demanda las cuestiones formales que exige el artículo 549 de la LEC, siendo la resolución ejecutable y habiendo transcurrido el plazo señalado en los artículos antes mencionados, no constando debidamente cumplimentada la misma, procede dictar la presente ordenando la ejecución judicial de la resolución identificada y con las medidas ejecutivas que se contienen en la parte dispositiva.

Sexto.–Sobre las medidas ejecutivas, al tratarse de una ejecución instada contra un particular, decidirá conforme a la LEC el Secretario Judicial en decreto de medidas, no pudiendo pronunciarse la presente sobre las mismas.

En el régimen de la LJCA, conforme a lo señalado en la ley no se despacha ejecución más que por las cantidades líquidas, vencidas y exigibles, sin perjuicio de la liquidación de los intereses a través del oportuno incidente de ejecución.

Séptimo.–Sobre las costas, se limitan las mismas en lo que al incidente actual a 100,00 euros conforme al artículo 139.4 de la LJCA, no siendo de aplicación el régimen de la LEC.

Por todo ello,

Dispongo

1º.- Que dicto orden general de ejecución y despacho la misma de la Cuenta de Honorarios debidos de Procurador 15/2014 frente a Pladecor 2005, S.L. y a favor de doña Marta Graña Poyán debiendo la ejecutada, Pladecor 2005, S.L., abonar la cuenta debida de honorarios por importe de 290,08 euros de principal.

2º.- Las medidas ejecutivas habrán de ser acordadas conforme al régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3º.- Se imponen las costas del incidente de ejecución conforme a lo establecido en el razonamiento séptimo.

La presente es susceptible de recurso de apelación conforme al artículo 80.1.b de la LJCA a interponer y tramitar conforme a las normas del artículo 85 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Benjamín Sánchez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo. Doy fe.–El Magistrado-Juez.–El Letrado de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado Pladecor 2005, S.L., con últimos domicilios conocidos en calle Cristo, número 97 ó calle San Juan, número 6, ambos en Valdepeñas (Ciudad Real), se expide la presente en Toledo a 7 de febrero de 2020.

En Toledo a 7 de febrero de 2020.–El Letrado de la Administración de Justicia, Pablo Soto Martín.

N.º 1.-1024